EXP. N.° 9010-2006-PHC/TC
LIMA
CATALINA PAULA DULANTO TRUJILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Catalina Paula Dulanto Trujillo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal par Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 1 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, con fecha 1 de agosto de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, para que cese la violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional; en tal sentido, refiere que: **a)** en el proceso que se sigue en su contra, por la querella interpuesta en su contra por don Luis Sergio de las Casas Torres, sin fundamento alguno se ha variado su trámite, disponiendo una sumaria investigación, a lo que solicitó se le permita informar oralmente, lo que fue desestimado por el juzgador, al igual que el recurso de apelación que presentó contra esta resolución; **b)** interpuso recurso de queja de derecho contra la resolución que deniega su apelación, el mismo que fue declarado inadmisible, ante lo cual presentó un escrito solicitando la nulidad de la resolución que declara la nulidad de la queja de derecho.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; sin embargo, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello se debe analizar si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

3. Que las supuestas irregularidades cometidas en el proceso se originan con la resolución que denegó el pedido de la demandante de hacer uso de la palabra para informar oralmente; sin embargo, se aprecia de autos que tal solicitud fue presentada el 19 de mayo de 2006 (f. 4), cuando el expediente ya tenía fijada fecha para la diligencia de lectura de sentencia desde el 5 de mayo de 2006 (f. 75), la misma que fue fijada para el 13 de junio de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)